



Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13001-33-33-002-2011-00162-01
Demandante	JORGE ELIECER RODRÍGUEZ HERRERA
Demandado	NACIÓN -PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	Liquidación de intereses moratorios
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se declaró no probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada –Nación –Procuraduría General de la Nación, y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

III.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento ejecutivo contra la Nación –Procuraduría General de la Nación por la suma de \$42.197.310 por intereses de mora dejados de pagar conforme la sentencia a partir del 30 de marzo de 2016 cuando quedó ejecutoriada y 8 de julio de 2016, es decir, por (4) cuatro meses y ocho (8) (abril, mayo, junio, julio), suma que proviene de restar el valor de lo abonado por intereses de mora según la Resolución No. 479 del 24 de junio de 2016 y la suma que realmente debió cancelarse conforme la operación de liquidación de intereses conforme las reglas del artículo 177 del CCA inciso 5º operación que seguidamente se materializa.

Que se condene al demandado de la indexación de los valores de la diferencia dejada de pagar por el demandante al no cumplir la sentencia judicial en los términos establecidos en la sentencia.



Que se condene al demandado al pago de los intereses moratorios por no haber cumplido la sentencia en los términos permitidos por la ley.

Que se condene en costas y honorarios al demandado.

1.2. HECHOS

Los hechos de la demanda, son los siguientes:

- Que mediante sentencia judicial de fecha 5 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, se condenó a la Nación –Procuraduría General de la Nación, reconocer, liquidar y pagar al demandante en calidad de Procurador Judicial II Administrativo de Cartagena, los valores que le corresponden por concepto de Bonificación por Compensación, equivalente al 80% de la totalidad de los ingresos laborales de lo que por todo concepto perciben mensualmente los magistrados de Altas Cortes, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Conjuces, mediante sentencia del 5 de febrero de 2016.
- Que el día 4 de abril de 2016, se solicitó a la ejecutada el pago de la sentencia judicial, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 30 de marzo de 2016.
- Que en la sentencia objeto de ejecución, se ordenó que se le diera cumplimiento en los términos de los artículos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA.
- Que en la Resolución No. 479 del 24 de junio de 2016, a través del cual se le da cumplimiento a la sentencia, se dispuso respecto a los intereses moratorios del artículo 177 que *“Se liquidan intereses con base en la directriz dada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”*
- Que la anterior resolución, liquidó la obligación judicial por la suma de \$386.327.922, suma de la cual forman parte los intereses de mora liquidados desde la ejecución del fallo de mérito el día 30 de marzo de 2016 por valor de \$130.303.
- Que los intereses que liquidó la Procuraduría General de la Nación desde el momento en que quedó ejecutoriada la sentencia hasta la fecha de pago, debieron liquidarse conforme a las reglas del artículo 177 del CCA, ya que así fueron ordenados en la sentencia objeto de ejecución, máxime que el nuevo CPACA, en el artículo 308, reguló el



nuevo tránsito legislativo entre la entrada en vigencia de la nueva normativa y el anterior CCA.

- Que la entidad demandada, ha incumplido la orden judicial que le impartió el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha 5 de agosto de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar.
- Que la ejecutada en el acto de cumplimiento de la sentencia de fecha 24 de junio de 2016, ordenó los intereses, no conforme lo ordena el inciso 5° del artículo 177 del CCA, sino conforme a las reglas del artículo 195 del nuevo CPACA, la cual no se aplica al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el ejecutante.

2. SENTENCIA APELADA (fs. 218-224)

El A quo, declaró no probada la excepción de pago de la obligación propuesta por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución, aduciendo para el efecto que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, resuelve el problema jurídico planteado por el Despacho, relativo a la norma aplicable al caso en concreto con la entrada en vigencia del C.C.A., en lo que respecta a la tasa de mora aplicable a los créditos judicialmente reconocidos en sentencias y conciliaciones, cuando se incurre en mora en el respectivo pago.

En efecto, la sentencia del 20 de octubre de 2014, proferida por el Consejo de Estado, dentro del proceso con radicado número 52001-23-31-000-2001-01371-02, se dispuso taxativamente que "En primer lugar, el artículo 308 es categórico en prescribir que todo el régimen que contempla el CPACA, incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)– aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA –es decir, tramitados conforme al CCA–, es la prevista en el artículo 177 del CCA."

En esa medida, concluyó el A quo que, el caso en concreto se circunscribía a la segunda regla jurisprudencial de la sentencia en cita, esto es, "ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia





del CPACA, no altera esta circunstancia, por disposición expresa del artículo 308 de este"; pues el caso bajo análisis se trataba de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada antes de la vigencia del CPACA, y cuya sentencia se dicta después de la vigencia de éste, motivo por el cual se aplica la norma del CCA, sin que implique modificación alguna por la entrada en vigencia del CPACA.

Con respecto a la condena en costas, señaló el A quo, que es aplicable para el caso, por remisión el artículo 306 del Código General del Proceso, ante la falta de normatividad sobre el tema en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por tal razón, cualquier aspecto relacionado con la condena en costas y perjuicios en el proceso ejecutivo debía resolverse con fundamento en las normas del Código General del Proceso que regulan la materia, condenando en consecuencia a la ejecutada al pago de las mismas.

Finalmente, ordenó la indexación de la sentencia.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Conforme a las excepciones dadas y al numeral 4° del artículo 321, la Procuraduría presentó recurso de apelación contra la no aceptación de la excepción de mérito propuesta, basándose en que como lo expresó en el hecho número 13, el Concepto que emite la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA que a su vez se fundamentó en un concepto dado por la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, es obligante a la Procuraduría no de manera caprichosa, si no por mandato de ley, ya que la Ley 1144 del 2011, desarrollada por el Decreto Ley 4085 del 2011, establece expresamente que una vez que este organismo ha analizado el daño antijurídico y ha establecido parámetros, se vuelven vinculantes para los organismos del orden nacional y no se puede olvidar que la Procuraduría General de la Nación, es un organismo del orden nacional, razón por la cual se procedió al pago y a la liquidación de los intereses en la forma como se dijo y como se ha explicado en el desarrollo de la demanda, agregó que si bien es cierto que existe un pronunciamiento jurisprudencial de parte del Despacho del Doctor Gil, no podemos olvidar que no se trata de una sentencia de unificación, por tal motivo considera que, el argumento de la parte demandante es tan válido como el que sostiene el organismo que representa.





5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 30 de noviembre de 2018, se declaró fundado el impedimento formulado por el Magistrado José Rafael Guerrero Leal, para conocer del proceso de la referencia (f. 7)

Mediante providencia del 12 de abril de 2019, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, para que el mismo sea asignado al Despacho 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar y se realice las compensaciones de ley (f. 12).

El día 23 de mayo de 2019, mediante auto No. 626, se procedió a admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia (f. 17)

Finalmente, por auto del 26 de junio de 2019, se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión (f. 20).

6. ALEGACIONES

- **Parte ejecutante** (fs. 22-24)

En síntesis, señala que la sentencia judicial objeto de ejecución se tramitó y sentenció bajo las reglas del CCA, siendo favorable a las súplicas de la demanda y ordenándose a título de restablecimiento del derecho, que se le diera cumplimiento a la misma en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Que la anterior disposición es de obligatorio cumplimiento a la luz de los artículos 170, 174 y 175, sin embargo, la entidad ejecutada no ha querido dar cumplimiento a las órdenes impartidas, aduciendo por un lado, i) que la Agencia de Defensa Jurídica del Estado les remitió una circular en la cual les ordena que los intereses que sean ordenados en una sentencia para ser liquidados por el CCA, se liquiden bajo el nuevo CPACA, y de otro lado; que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, emitió un concepto a través del cual realizó un estudio del tránsito de legislación entre el anterior CCA y el nuevo CPACA, y la conclusión fue que los intereses que se ordenen para ser liquidados bajo el anterior CCA, se ignoren y sean liquidados por el nuevo CPACA.





Advierte la parte ejecutante, que la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, ha intervenido por fuera del proceso judicial y ha impartido una directriz para que se liquiden los intereses de mora con la cual se destacan las órdenes de la sentencia en punto de los intereses de mora objeto del presente proceso, y que la misma es contraria a la orden judicial impartida en la sentencia, la cual ata a las partes y tiene efectos de cosa juzgada.

Así mismo, advierte que mediante una circular de una agencia independiente del estado, como lo es la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, se pretende dejar sin efectos una ley de la República, como lo es la Ley 1437 de 2011, quien en su artículo 308 reguló el tránsito legislativo entre la entrada en vigencia de la nueva normatividad y el anterior CCA.

Finalmente, señala que el Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2014 de proferida dentro del expediente con radicado interno 29979, hizo claridad sobre la forma en que se deben liquidar los intereses, frente al tránsito legislativo entre la entrada en vigencia de la nueva normatividad y el anterior CCA.

- **Parte ejecutada** (fs. 25-26)

Advierte, que la Ley 1444 de 2011 desarrollada por el Decreto 4085 de 2011, establece las competencias de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica en materia de defensa judicial, prevención de conductas antijurídicas y del daño antijurídico. Que le corresponde a la Agencia expedir lineamientos dirigidos a objetivos específicos, identificados como resultado de los estudios analíticos que desarrolla, con la característica de que estos tienen carácter vinculante para las entidades públicas del orden nacional y sus abogados, conforme con lo ordenado por el numeral 2 del inciso 2º del artículo 6 del Decreto Ley 4085 de 2011.

Que en virtud de lo anterior, se propuso la excepción de pago de la obligación, toda vez que, la Procuraduría General de la Nación procedió a liquidar la obligación a favor del actor, aplicando de manera exacta y rigurosa las pautas de liquidación ordenadas por el juez de conocimiento y las previstas en la ley y la jurisprudencia.





Que en la sentencia objeto de ejecución, se liquidaron intereses de dos días desde la fecha de ejecutoria, 30 de marzo de 2016 hasta el 31 de marzo de 2016, posteriormente, en virtud de la solicitud efectuada por el actor, se reliquidaron los intereses de noventa y siete (97) días, desde el 1° de abril de 2016 hasta el 6 de julio de 2016, puesto que el abono final a la cuenta del beneficiario se llevó a cabo el día 7 de julio de 2016.

Así mismo, señaló que los intereses se liquidaron con base en la normatividad vigente a la fecha de la mora. Aplicándose para los primeros diez (10) meses, la tasa más baja del DTF y luego la más alta, equivalente al 1.5 veces el interés bancario, teniendo en cuenta para el pago el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 29 de abril de 2014, proferido dentro de la consulta No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 y Circulares No. 10 y 12 de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, concluyendo el recurrente que se debe revocar el mandamiento de pago.

7. Ministerio Público

El señor Agente del Ministerio Público no rindió concepto en el asunto de la referencia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

No habiendo encontrado la Sala causal de nulidad alguna que pueda invalidar la actuación realizada, se procederá a resolver de fondo la cuestión debatida, previas las siguientes consideraciones.

V.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para resolver de fondo la apelación propuesta contra el fallo de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 153 del CPACA.

Así mismo, se advierte que este Tribunal Administrativo, solo tiene competencia para pronunciarse sobre los argumentos expuestos contra la



sentencia de primera instancia, en la sustentación del recurso de apelación; sin que sea procedente el estudio de nuevos argumentos

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver dentro del presente asunto, consiste en determinar cuál es la norma aplicable al caso en estudio, esto es, el Código Contencioso Administrativo –CCA-, o por el contrario, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, toda vez que la sentencia objeto de ejecución fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 19814, por su parte, el proceso ejecutivo de la referencia, se inició en vigencia de la Ley 1137 de 2011 –CPACA- *actual código contencioso administrativo*.

3. TESIS

Esta Sala de Decisión, confirmará el fallo de primera instancia, toda vez que, en el sub examine, la normativa aplicable la constituye el Código Contencioso Administrativo –CCA-, toda vez que nos encontramos ante una demanda presentada antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causando intereses de mora por el retardo en el pago de la misma, conforme al artículo 177 del CCA.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El Código Contencioso Administrativo –CCA, dispone en el artículo 177, sobre el pago de intereses de mora lo siguiente:

“Artículo 177. Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por



causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo".

Por su parte, el artículo 195 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 4, señala sobre el pago de condenas o conciliaciones lo siguiente:

"ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."

De otro lado, el artículo 308 *ibídem*, sobre la aplicación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Finalmente, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, en sentencia del 20 de octubre de 2014, proferida dentro del expediente radicado bajo el número 52001-23-31-000-2001-01371-02 con ponencia del CE Enrique Gil Botero, dispuso sobre la aplicación del CCA y CPACA, lo que a continuación se señala:

"(...) 8. Régimen de intereses de mora que aplica a las conciliaciones y condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo: regulación de los arts. 177 del CCA y 195.4 del CPACA.



Los arts. 177 del CCA y 195 del CPACA reclaman examinar la manera cómo se aplican a los procesos judiciales, atendiendo a la posibilidad siempre latente de que el condenado incurra en mora de pagar la obligación pecuniaria que adquiere por causa de una sentencia o de un acuerdo conciliatorio. Se trata de la constante procesal que, institución por institución del CPACA, exige precisar la vigencia que tiene cada una de estas dos normas en los procesos judiciales en curso y en los que iniciaron después de su vigencia.

Esencialmente, la problemática consiste en que el art. 177 del CCA establece que la mora en el pago de una condena de una suma líquida de dinero –no otro tipo de condena- causa intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial, a partir del primer día de retardo; mientras el art. 195.4 del CPACA establece dos tasas de mora: i) dentro de los 10 primeros meses de retardo se paga el DTF; y después de este término el interés corresponde a la tasa comercial. La diferencia es importante, por eso hay que examinar cuál tasa de mora se aplica a cada sentencia que dicta esta jurisdicción.

De atenerse a la regla procesal general de transición, prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el artículo 195.4 aplicaría a los procesos en trámite, a partir de la fecha en que entró en vigencia la nueva ley. Claro está que esa disposición fue modificada por el art. 624 del CGP, que mantuvo esta filosofía, aunque explicó más su aplicación en relación con las distintas etapas procesales que resultan comprometidas cuando entra a regir una norma procesal nueva

No obstante, lo cierto es que tratándose de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA creó una norma especial de transición procesal, de modo que la anterior no rige esta clase de procesos. **El art. 308 estableció la regla inversa: el CPACA no aplica -en ninguno de sus contenidos- a los procesos iniciados antes de su entrada en vigencia; por el contrario, sólo rige los procesos judiciales iniciados en virtud de una demanda presentada después de su vigencia:** "... las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

El efecto práctico de la anterior transición procesal se expresa en que: i) la demanda presentada antes de la vigencia del CPACA determina que el proceso que se inició continúa su trámite, hasta culminarlo, conforme al CCA, y ii) la demanda presentada en vigencia del CPACA avanzará, hasta culminar, conforme a las reglas del CPACA. En ambas hipótesis, tanto la primera como la segunda instancia se rigen, integralmente, por el estatuto procesal con que inició el trámite; pero esto no aplica a los recursos extraordinarios que se promuevan contra la sentencia dictada en el proceso ordinario, porque son distintos, es decir, no son una parte o instancia más del proceso sobre el cual se ejerce la nueva acción.

También es un efecto propio del sistema de transición que acogió el art. 308, que durante muchos años la jurisdicción de lo contencioso administrativo aplicará, en forma paralela y con la misma intensidad, dos sistemas procesales: el escritural y el oral; aquél regirá hasta que se extingan todos los procesos iniciados conforme al CCA., y éste regirá todo lo iniciado conforme al CPACA. En este contexto, las reglas del CCA no gobiernan ningún aspecto del CPACA, ni siquiera para llenar vacíos o lagunas; ni las del CPACA aplican al CCA, ni siquiera para un propósito similar.

Teniendo en cuenta la idea analizada, la Sala debe clarificar, de entre tantas instituciones que contienen los dos estatutos procesales comentados, de qué





manera aplica la regulación de intereses de mora por el retardo en el pago de conciliaciones o sentencias de los procesos iniciados antes y después del CPACA. La pregunta cobra interés si se tiene en cuenta que el pasado 29 de abril de 2014 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado absolvió una inquietud del gobierno sobre esta temática –Concepto No. 2184–, concretamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Sala expresó que: i) entre el régimen de intereses de mora del CCA y el del CPACA hay diferencias sustanciales en relación con la tasa, ii) entre estos dos mismos regímenes hay diferencias importantes en el plazo para pagar, iii) la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa, iv) la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente es la vigente al momento en que se incurre en ella, y v) la tasa de mora del CPACA aplica a las sentencias dictadas al interior de procesos judiciales iniciados conforme al CCA, siempre que la mora suceda en vigencia de aquél. En particular manifestó la Sala de Consulta:

“Así las cosas, la Sala concluye que el procedimiento o actuación que se adelante por las entidades estatales para pagar las condenas judiciales o conciliaciones previstas en el artículo 176 del Decreto Ley 01 de 1984 y ahora en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no constituyen un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción, ni pueden en tal virtud tener un tratamiento separado de la causa real que las motiva.” –pág. 23-. (...)

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de

2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.” –pág 31-

La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA–, de allí que **los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA.** Las razones que justifican este criterio son las siguientes:

En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas



impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA -que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.

En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses -lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar -art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar -art. 177-.

En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887 rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial -el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.

En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra -sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.

No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes.

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, la Sala concluye que:



i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA. (...)"

Atendiendo las tres hipótesis señaladas por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

5. Del caso concreto

5.1 Hechos relevantes probados.

Teniendo en cuenta los problemas jurídicos a resolver, los siguientes hechos relevantes están acreditados con las pruebas legalmente aportadas y la aceptación de los mismos por la demandada:

5.1.1 Que mediante Sentencia de fecha 5 de agosto de 2013 el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, resolvió declarar la nulidad del acto administrativo acusado Oficio No. 839 del 1º de marzo de 2011 expedido por la Procuraduría General de la Nación y a través del cual se negó al Dr. Jorge Eliecer Rodríguez Herrera el reconocimiento de la Bonificación por compensación en cuantía del 80% de lo que por todo concepto percibieron los magistrados de las Altas Cortes, y en consecuencia, ordenó a dicha entidad reconocer la Bonificación por Compensación y con carácter permanente en cuantía equivalente al 80%, a partir del 1º de enero de 2001, y por ende, pagar al demandante las diferencias que resulten a favor del actor, de lo que se le haya pagado y lo que debe reconocerse de acuerdo con el Acuerdo al Decreto 610 del 26 de marzo de 1998 y 1239 del 2 de junio de 1998 causadas con anterioridad al 24 de febrero de 2008. Así mismo, se condenó a dicha entidad al pago de la condena con base en lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA (Fs. 6-36)

5.1.2 Que el Tribunal Administrativo de Bolívar –Sala de Conjueces, el día 5 de febrero de 2016, dispuso “Revocar el numeral 5º de la parte resolutoria de





la sentencia apelada en el cual se dispuso la declaración de prescripción de los derechos reclamados con antelación al 24 de febrero de 2008; en su defecto se ordena el reconocimiento de la bonificación por compensación conforme a los Decretos 610 y 1239 de 1998 en el equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan anualmente los MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES en favor del demandante, desde el uno (1) de enero de 2001 hasta la fecha en que se presentó la demanda y hacia futuro mientras permanezca en el cargo", así mismo, dispuso que las sumas que provinieran de dicha sentencia debían actualizarse aplicando al valor histórico los índices de precios al consumidor y las sumas ordenadas generarían intereses de mora conforme a las reglas del artículo 177 del CCA. (Fs. 37-47)

5.1.3 Que las anteriores providencias quedaron ejecutoriadas el día treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), tal y como se acredita con la constancia que se expide por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar (f. 47 vto.)

5.1.4 Que mediante Resolución No. 479 del 24 de junio de 2016 expedida por la Procuraduría General de la Nación, se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Bolívar, ordenando reconocer y pagar a favor del Dr. Jorge Eliecer Rodríguez Herrera la suma de \$386.358.225, disponiéndose que dicha suma correspondía a las diferencias salariales causadas en virtud de la Bonificación por Compensación, teniendo en cuenta el 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de Altas Cortes, por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2001 y el 26 de enero de 2012 (fs. 48-51)

5.1.5 Que en la Liquidación efectuada por el Grupo de Nómina de la entidad ejecutada se dispuso por **capital liquidado** la suma de \$386.227.922 y por concepto de **intereses moratorios** el valor correspondiente a \$130.303, desde el 30 al 31 de marzo de 2016 (2 días) (f. 55).

5.1.6 Que mediante providencia de fecha 29 de enero de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por valor de \$28.072.623, correspondientes a intereses moratorios causados entre el 30 de marzo de 2016 fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia y el 8 de julio de 2016 fecha en la cual se





cancelaron las diferencias reconocidas por sentencia judicial. (Fs. 5 y – 61-63)

5.2 Valoración de los hechos relevantes probados de cara al marco jurídico.

Se pretende en el presente asunto, que se libre mandamiento ejecutivo a favor del actor, y en contra de la Nación –Procuraduría General de la Nación, por valor de \$42.197.310, correspondientes a los intereses de mora causados entre el 30 de marzo de 2016 fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena de fecha 5 de agosto de 2013 confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar –Sala de Conjuces el 5 de febrero de 2016; y hasta el 8 de julio de 2016 fecha en la cual se cancelaron las diferencias reconocidas por sentencia judicial.

La entidad ejecutada, propuso la excepción de mérito de pago de la obligación, señalando para el efecto que los intereses se liquidaron por el Grupo de Nómina de la entidad, conforme a las instrucciones dadas por la Secretaría General, las cuales fueron impartidas con base en la directriz dada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según la cual la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas (fs. 116-117); argumento éste que constituye de igual forma el fundamento del recurso de apelación.

Por su parte, el A quo en la sentencia apelada, señaló que el caso en estudio encuadraba en el segundo evento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera, de fecha 20 de octubre de 2014, por cuanto se trataba de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causando intereses de mora en caso de retardo en el pago conforme a la codificación anterior.

Atendiendo lo anterior, y el material probatorio allegado al expediente, advierte la Sala que en efecto en el *sub examine* la Sentencia objeto de ejecución de fecha 5 de agosto de 2013 por el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena y confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar –Sala de Conjuces, el día 5 de febrero de 2016, fueron proferidas en





vigencia de la Ley 1437 de 2011 la cual entró a regir el día 2 de julio de 2012; sin embargo, revisado el contenido de la sentencia de primera instancia, se constata que la demanda fue presentada el día 2 de agosto de 2011 ante los Juzgados Administrativos de Cartagena (f. 16)

Así mismo, se corrobora en el ordinal SÉPTIMO de la Sentencia en comento que se ordena el cumplimiento de dicho fallo judicial en los términos previstos en el Decreto 01 de 1984, en efecto se lee a folio 36 del encuadernamiento lo siguiente: *"El presente fallo se cumplirá en los términos del artículo 176 y 177 del C.C.A."*

De la misma manera, este Tribunal Administrativo –Sala de Conjueces-, al momento de revocar parcialmente el fallo apelado a través de proveído del 5 de febrero de 2016 señaló en el numeral 3º que *"Las sumas liquidadas conforme a lo ordenado en esta sentencia generaran intereses de mora conforme las reglas del artículo 177 del C.C.A."* (f. 47).

Atendiendo lo anterior, es claro que las sentencias objeto de ejecución se profirieron con base en las normas procedimentales del Código Contencioso Administrativo, al haberse presentado la demanda ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en vigencia de dicho régimen procesal y en consecuencia, los intereses moratorios que se liquiden al interior del proceso ejecutivo que se adelante en virtud de tal proceso ordinario deberá regirse bajo los lineamientos de dicho estatuto procesal, esto es, con base en el CCA.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en la sentencia arriba señalada del 20 de octubre de 2014, dispuso sobre la aplicación de las normas de los dos estatutos procesales que rigen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo las siguientes tres hipótesis para la liquidación de intereses moratorios, a saber:

"(...) En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, la Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.



ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA. (...)

En atención a lo expuesto, advierte la Sala que en el *sub examine*, tal y como lo manifestó el A quo, el caso en discusión se subsume en la segunda regla jurisprudencial, toda vez que, nos encontramos ante una demanda presentada antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causando intereses de mora por el retardo en el pago de la misma, conforme al artículo 177 del CCA.

Así las cosas, la Sala rechaza los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado y según el cual se debe atender lo expuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Circular No. 10 del 13 de noviembre de 2014 (fs. 164-166) y el Concepto proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2014 con radicación interna No. 2184¹, según la cual la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas.

Lo anterior, por cuanto para esta Sala de Decisión es claro el sentido del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la aplicación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar que las disposiciones de dicho Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Y, que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de dicha normativa seguirían rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior.

¹ Consejo de Estado –Sala de Consulta y Servicio Civil concepto del 29 de abril de 2014, con Ponencia del Dr. ÁLVARO NAMÉN VARGAS –Radicado No. 11001-03-06-000-2013-00517-00.





Adicional a lo expuesto, por cuanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, los jueces en sus providencias solo están sometido al imperio de la ley. Y, por cuanto esta Sala de Decisión admite la jurisprudencia como un criterio auxiliar, adoptando y prohijando el precedente sentado por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, en sentencia del 20 de octubre de 2014, arriba transcrita.

Finalmente, esta Sala de Decisión resalta que los conceptos emitidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, no tienen fuerza vinculante, razón por la cual esta Sala de Decisión no está obligada a adoptar los planteamientos señalados en el Concepto proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2014.

En esa medida, esta Sala de Decisión confirmará el fallo apelado proferido en el curso de la Audiencia Inicial celebrada en el asunto de la referencia el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena y a través del cual declaró no probada la excepción de pago de la obligación propuesta por el ejecutado – Procuraduría General de la Nación- y, ordenó seguir adelante con la ejecución.

5.3. De la condena en costas

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, habiendo sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación a la parte ejecutada en el presente asunto, se encuentra procedente la condena en costas en segunda instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte ejecutante, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.





En este caso, se tendrán en cuentas los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandante².

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena en el curso de la Audiencia Inicial, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Doctor Jorge Eliecer Rodríguez Herrera contra la Procuraduría General de la Nación, a través del cual se declaró no probada la excepción de pago de la obligación propuesta por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte ejecutada, liquídense por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia "Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha, según consta en Acta N° ____.

² Acuerdo 1887 de 2003, artículo 3o.





LOS MAGISTRADOS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO M. CHAVARRO COLPAS

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Impedido

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13001-33-33-002-2011-00162-01
Demandante	JORGE ELIECER RODRÍGUEZ HERRERA
Demandado	NACIÓN -PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	Liquidación de intereses moratorios
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Hoja de firmas dentro del proceso de la referencia en la cual se confirma el fallo apelado.

